

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto dos mil trece (2013)

Proceso	ACCION DE GRUPO
Demandante	HECTOR BLAIR GÓMEZ
Demandados	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 31 024 2011 00444 00
Asunto	Prueba de oficio

1.- Al momento de dictar sentencia de fondo en el proceso de la referencia, encuentra el despacho que en el libelo genitor el señor **HECTOR BLAIR GÓMEZ**, por conducto de Apoderado judicial, manifiesta actuar en representación de las administraciones de edificaciones y conjuntos residenciales sometidos a régimen de propiedad horizontal y destinados a vivienda ubicados en esta ciudad, promueve acción de grupo en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, y en el acápite de las pretensiones indica:

"1. Se declarara que el Municipio de Medellín y Las Empresas Publicas de Medellín – EPM de esta ciudad, vulneraron el derecho colectivo a todas las administraciones de las edificaciones y conjuntos residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal de acuerdo con la Ley 675 de 2002, y destinadas a vivienda, en la jurisdicción de la ciudad de Medellín, en las anualidades 2.004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, al cobrar doblemente el impuesto de alumbrado público y con ello han producido un daño o menoscabo de tipo patrimonial cierto e individual que afecta en forma individual a la pluralidad de miembros del grupo de afectados ya descrito.

2. Que se ordene en forma inmediata sean devueltos tanto a mi poderdante como a la totalidad de los integrantes de la población representantes legales de las administraciones de edificaciones y conjuntos residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal de acuerdo con la Ley 675 de 2002, y destinadas a

vivienda, en la jurisdicción de la ciudad de Medellín, en las anualidades 2.004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, en donde se presentaron doble cobro del impuesto de alumbrado público que como esta pedido, aparezca probado y que para mayor claridad en este acápite de pretensiones, reproducimos con dos observaciones pertinentes (...)”.

Las anteriores pretensiones tiene como sustento la sentencia N° 206, del 17 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que declaró como una violación a los derechos colectivos de los consumidores del servicio domiciliario de energía eléctrica el cobro del impuesto al alumbrado público y ordenó al Municipio de Medellín y a las Empresas Públicas abstenerse a continuar cobrando y facturando dicho tributo a las edificaciones y conjuntos residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal.

2. Una vez adelantado toda la actuación procesal dentro de la presente acción, en la etapa de alegaciones finales, la apoderada del Municipio de Medellín en el escrito respectivo concretamente a folio 257 afirmó:

“Por último me permito anotar que con las mismas pretensiones hay otra acción de grupo de la cual conoce el Juzgado 25 administrativo de oralidad radicado 2012 0005 ver anexo”, para lo cual aportó copia del auto admisorio.

3.- Una vez enterado el despacho de esta situación, procedió a consultar el Sistema de Gestión Siglo XXI, encontrando que en efecto en el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad, con radicado 05001 33 33 025 2012 00005, se tramitó acción de grupo en contra del Municipio de Medellín promovida por varias unidades residenciales y copropiedades, dentro del cual ya se profirió sentencia.

4.- Por lo anteriormente expuesto por considerarse necesario para la decisión, se exhortará al citado juzgado para que aporte al expediente copia auténtica de la sentencia proferida, y se certifique el estado actual de la aludida acción.

5.- Fundamento normativo de la decisión.

ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicaran a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, estipula el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, aplicable por cuanto la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 169. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

A su turno, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, prescribe:

ARTÍCULO 179. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

6.- Por lo considerado en los párrafos anteriores el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR UNA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA EXHORTESE AL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD PARA QUE ALLEGUEN AL DESPACHO COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA DE

PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL RADICADO 05001 33 33 025 2012 00005 y se CERTIFIQUE EL ESTADO ACTUAL DE LA ALUDIDA ACCION DE GRUPO.

TERCERO: TERMINO. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ALLEGARSE AL DESPACHO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HECTOR BLAIR GOMEZ, al abogado JAIRO ECHEVERRI MIRANDA, portador de la T.P. nro. 39.040, de conformidad con el poder obrante a folio 269.

NOTIFÍQUESE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. _____ SECRETARIA
